

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Albania, Santander, Ocho (8) de Julio de Dos
Mil Veinte (2020)

VISTOS

Se encuentra al Despacho la actuación administrativa adelantada por la Comisaría de Familia de Albania, a raíz de solicitud de reducción de cuota alimentaria que a instancia de HECTOR ENRIQUE PINEDA se invocó ante la citada Comisaría, el 1º de noviembre de 2019, determinando la funcionaria de Familia, una vez realizada audiencia de conciliación extrajudicial, del 02 de diciembre de 2019, la cual resulto fracasada, mantener la cuota provisional de alimentos que en precedente audiencia de conciliación extrajudicial –del 16 de enero de 2019- había establecido dicha autoridad administrativa, así como disponer el envío de la actuación ante esta Instancia Judicial, para que, según la Ley 1098 de 2006 o Código de la Infancia y la Adolescencia, se regule el monto de la cuota alimentaria que en favor del menor DEIBY STIVEN PINEDA VELASCO está obligado a pagar su padre HECTOR ENRIQUE PINEDA.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

De entrada cabe aclarar, que así obre sustento legal que permita o autorice la remisión de la actuación administrativa a este Despacho, tal envío debió estar precedido de un oficio, máxime si el diligenciamiento comporta una decisión del Ente que avoco su conocimiento, la cual, conforme a la normatividad que regula su procedimiento, indica que dicho pronunciamiento requiere una revisión o censura de lo actuado ante una Instancia Superior. Se extraña tal envío, no obstante se trate de un trámite administrativo.

Aunque lo anterior no entraña una irregularidad que acredite una nulidad, menester deviene

examinar la actuación surtida, por advertir el Despacho una serie de irregularidades, de cuyo estudio se establecerá si se patentiza alguna nulidad procesal.

Así tenemos, que ante solicitud escrita del señor HECTOR ENRIQUE PINEDA, quien acude al Despacho de la Comisaría de Familia de Albania, el 1º de noviembre de 2019, en procura de que se lleve a cabo la realización de audiencia de conciliación, a fin de que se establezca una nueva cuota alimentaria, de un menor valor a la que le fue impuesta el 16 de enero de 2019, y a pesar de no obrar constancia escrita de la citación a las partes, el señor PINEDA y la señora BLANCA BERZABETH VELASCO ROMERO, el 2 de diciembre se llevó a cabo audiencia de conciliación, acto procesal que, no obstante fue declarado fracasado por la funcionaria cognoscente, de la destinación que se le dio en materia procesal a dicha actuación administrativa, durante y posteriori a su realización, refulgen las irregularidades que a continuación se advierten.

Y es que de nada sirve traer como fundamento la Ley 1098 de 2006 –Código de la Infancia y la Adolescencia-, en la fijación de los derechos que aduce, corresponden, más exactamente, en lo relativo al monto de la cuota alimentaria por parte del Juez, si tal normatividad no se aplica como es, o se le da una aplicación diferente a la señalada en su articulado.

A la solicitud impetrada por quien funge como obligado, de acuerdo al artículo 111 de la ley 1098 de 2006, aunque en principio, la Comisaria de Familia sigue el tramite allí estipulado, al celebrar la audiencia de conciliación contemplada en el procedimiento, como requisito de ineludible procedencia en esta clase de procesos, no obstante declarar fracasada dicha audiencia, dejando incólume la cuota alimentaria que en anterior proceso de alimentos había fijado, sin embargo, olvida o desconoce que el informe a que hace referencia la antes citada norma, el cual suple la demanda de regulación de alimentos, solo podía ser de conocimiento de este Despacho si alguna de las partes, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la celebración de la referida audiencia, solicitaba la remisión de tal informe ante este Juzgado.

Ahora bien, si aceptáramos, en gracia de discusión, que la actuación administrativa adelantada por la Comisaria de Familia, se ciñó al procedimiento señalado en el artículo 100 de la Ley 1098 de 2006, cuya competencia le sería atribuible a dicha funcionaria por tratarse de un asunto susceptible de conciliarse, trámite que, al parecer, fue el empleado en el anterior proceso de alimentos –del 16 de enero de 2019–, no propiamente por seguir al pie de la letra el derrotero que establece la antes citada norma, sí, por mencionar, entre otras disposiciones, que el diligenciamiento se adelantó con sustento en la ley de Infancia y Adolescencia, así como someter su decisión a la interposición de los recursos de ley, derecho de defensa y contradicción que no pretermitió en garantía de las partes, así solo se tratara del recurso de reposición, como en efecto lo consagra la referida norma en su inciso 3º, el cual, ninguna de las partes interpuso en esa oportunidad, recurso que en la presente actuación se extraña en la decisión de la citada funcionaria, lo que conlleva, aparte de dejar a las partes sin la posibilidad de recurrir el fallo del 02 de diciembre de 2019, que así este recurso no se hubiera interpuesto, la otra alternativa u opción procesal que alguna de las partes tenía para que el asunto fuera remitido a este Despacho, consistía en que dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria del fallo, una de las partes o el Ministerio Público hubiera solicitado la homologación del fallo ante este Juzgado, expresando las razones de su inconformidad (inc. 5º art. 100, Ley 1098 de 2006).

Se tiene entonces, que el escrito que hizo llegar la Comisaria de Familia a este Despacho, sin oficio remisorio, así se constituya en un expediente contentivo del proceso de alimentos o en un informe que suple la demanda de alimentos, en ningún caso se plasmó solicitud de las partes, como presupuesto procesal necesario, sea para homologar el fallo, ora para dar inicio al proceso, lo que haría improcedente el estudio, trámite y decisión de la demanda de regulación de alimentos interpuesta por el obligado a prestar alimentos en el presente proceso de alimentos, por parte de esta Instancia.

Mas inexplicable emerge aun, que ante una audiencia similar a la celebrada el 02 de diciembre de 2019, más exactamente, la realizada el 16 de enero de 2019, en la cual a las partes se les puso de presente la posibilidad de recurrir la decisión allí tomada, la de declarar fracasada la audiencia de conciliación, recurso que no fue interpuesto, la autoridad administrativa no haya remitido el proceso al Juzgado, remisión que si llevo a cabo en relación con la actuación adelantada el pasado 02 de diciembre de 2019, acto procesal en el cual ni siquiera emitió pronunciamiento alguno en relación con el recurso al cual tenían derecho las partes a interponer.

Por otra parte discutible, como difícil de entender, resulta el manejo muy particular que la autoridad administrativa le da a las audiencias de conciliación, no porque se deba convertir en una premisa la prosperidad de las mismas, de excluyencia obvia para la homologación de un fallo o inicio de un proceso de alimentos. Y es que no deviene suficiente, como si se tratara de una fórmula sacramental, advertirles a las partes sobre las consecuencias positivas o negativas de llegar o no a un acuerdo. Se hace necesario, además, propender por la prosperidad de un posible acuerdo, no siempre favorable a ambas partes, incluso, en beneficio de los hijos, de una seguridad monetaria a futuro, las partes pueden resultar desfavorecidas en dicho acuerdo. Como acontece en la mayoría de las ocasiones, el problema a resolver en las audiencias de conciliación se reduce al establecimiento de la cuota alimentaria por lo que lo demás, las visitas, la custodia, el vestuario, resultan de secundaria consideración. Por ello, deviene tan difícil aceptar que una audiencia de conciliación no termine en un acuerdo entre las partes, habida cuenta que estas no se pusieron de acuerdo en la regularidad de las visitas, como tampoco en el cuidado y custodia de un menor que no sobrepasaba en ese entonces - 16 de enero de 2019-, los tres años y dos meses de edad, aceptando en cambio el obligado, sin dilación alguna, la cuota que le fue impuesta en ese momento. Por qué determinar que el desacuerdo se debió a un aspecto que habitualmente es del resorte del funcionario, como lo es la regulación de las visitas y el cuidado del menor, máxime que, en tratándose de un niño que apenas sobrepasa los tres años de edad, su cuidado siempre deberá estar a cargo de la madre. Por qué si la madre

del menor beneficiario acepta el pago de una cuota alimentaria de menor valor a la ya impuesta por la Comisaría de Familia en anterior demanda de alimentos, y a pesar de que el obligado a suministrar alimentos no acepta tal disminución en lo a pagar, la citada funcionaria, renunciando a su deber legal, como lo es presentar la mejor y más conveniente formula de arreglo, no solo no propende por propiciar un acercamiento en la cuota, favorable o desfavorable a ambos, pero más cercano a la realidad presupuestal de cada uno, sino que, teniendo ya un asomo de acuerdo, como se lo plantea la demandante y representante del menor alimentario, lo procedente en tal caso era fijar la cuota alimentaria en la suma propuesta por esta, fijación que, además, respondía a la petición del obligado en su demanda de reducción de cuota alimentaria.

Así las cosas, a pesar de que las irregularidades advertidas por este Despacho, no se encuadran en alguna de las nulidades que se enlistan en el artículo 133 del Código General del Proceso, ello no es óbice para que, de oficio, el Juzgado Promiscuo Municipal de Albania, de conformidad con el numeral 2º del 119 de la Ley 1098 de 2006,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REVISAR las decisiones administrativas proferidas por la Comisaria de Familia del Municipio de Albania, especialmente la emanada de ese Despacho el día 02 de diciembre de 2019.

SEGUNDO: SEÑALAR el día 23 de julio de 2020, a la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m), para llevar a cabo audiencia de conciliación de manera virtual dentro del proceso de reducción de alimentos que a instancia del obligado HECTOR ENRIQUE PINEDA se instauro en contra de la demandante y representante legal del menor DEIBY STIVEN PINEDA VELASCO, la señora BLANCA BERZABETH VELASCO ROMERO.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes.

CUARTO: CITESE a las partes para que concurren a la audiencia señalada en la fecha y hora.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BOHÓRQUEZ VARGAS

Rio |r violencia intrafamiliar invocada por la señora ROSALBA INES BELTRAN

TELLEZ, el día 3 de octubre de 2108, en contra del señor JUAN PABLO MURCIA GONZALEZ, quien es su compañero permanente, diligenciamiento respecto del cual la funcionaria de Familia, a más de avocar el conocimiento del asunto, procedió a emitir una medida de protección provisional, especificando, además, requerir al agresor para que cesara cualquier acto de violencia física o psicológica, amenazas o intimidación en contra de su compañera, conductas que, en definitiva, resumen el contenido de la queja interpuesta por la víctima el mismo 3 de octubre del año en curso. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º y 6º de la Ley 575 de 2000, reformatorios parcialmente de los artículos 4º y 11º, en ese orden, de la Ley 294 de 1996. Asimismo, en ejercicio de las funciones jurisdiccionales que a la autoridad administrativa le atribuye la citada Ley 575 de 2000, dentro del proceso se ordenó valoración medico-legal y psicológica a la víctima, tal como lo dispone el aludido artículo 6 de la referida Ley. Finalmente, en aplicación de lo contemplado en la Ley 1257 de 2008, en su artículo 18, literal a) norma que, de manera específica señala una medida de protección en casos de violencia en un ámbito diferente al familiar, se dispone el traslado de la víctima y su hija menor a un centro de protección para la mujer en el perímetro urbano del Municipio de Albania. Hasta aquí, se observa, el procedimiento relativo a la protección de las víctimas de Violencia Familiar, estuvo ajustado a derecho, conforme a la normatividad que al respecto se establece, tal como ha sido enunciada.

A contrario sensu, diferente, errático y omisivo en materia procesal deviene el actuar de la Comisaría de Familia cuando se trata de continuar y desarrollar el trámite que corresponde a la actuación

administrativa iniciada por esta, como a continuación pasa a verse y que indefectiblemente va a propiciar la declaratoria de una nulidad por parte del Despacho. Empezaremos por señalar, que en lo referente a la notificación de las medidas provisionales de protección ordenadas por la autoridad competente, el artículo 7º de la Ley 575 de 2000 señala que la notificación de la citación a la audiencia se hace personalmente o por aviso fijado a la entrada de la residencia del agresor. Aunque la norma antedicha hace referencia a la notificación de la citación que se hace al acusado para que comparezca a una audiencia a celebrarse entre los cinco (5) y diez (10) días siguientes a la presentación de la petición impetrada por la víctima en este proceso, es dable entender que igualmente debe notificarse la Resolución mediante la cual se radica la petición invocada y se profirieron las medidas de protección. Ahora bien, no obstante se indican las alternativas que tenía la Comisaria para notificar tanto la citación a audiencia como la mencionada resolución, previendo la norma que ante la imposibilidad de que se surta la notificación personal, se ha dispuesto la notificación por aviso, incluso, de manera subsidiaria se tiene la notificación por edicto, a cualquiera de las cuales podía acudir la funcionaria, una en defecto de la otra, y a pesar de que en la misma resolución –Punto CUARTO–, se señala el corregimiento como el lugar donde puede ser notificado el agresor, paradero que, de manera específica se menciona en la solicitud implorada por la víctima, no obra constancia de que al victimario se le haya notificado una y otra. Es más, de dicha notificación, el funcionario encargado de realizarla, debía rendir un informe y si la notificación se practicó por aviso, el informe debería ser rendido bajo la gravedad del juramento. Ninguna de tales actuaciones procesales obran en el expediente.

Las consecuencias jurídico-procesales de la no notificación al agresor en el presente asunto, resultan del análisis del control de legalidad que el Juez debe hacer en relación con cada etapa del proceso que por competencia le haya correspondido, o que, como en caso que nos ocupa, es del resorte de este Despacho expedir una orden de arresto, sin embargo, previo a ello, se hace necesario revisar lo actuado por la funcionaria que ordeno dicho arresto. En ese orden de ideas, la no notificación advertida conlleva, aparte de la nulidad de la actuación posterior que dependa de dicha providencia, tal como lo preceptúa el artículo 132, numeral 8, inciso 2º del C.G del P., una evidente violación del derecho fundamental al debido proceso, una de cuyas garantías y consecuencia es el ejercicio del derecho de defensa y contradicción. Así tenemos, que de conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política, el debido proceso se aplica a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, dentro de las cuales, la autoridad competente debe velar por la garantía de los derechos del sujeto que este incurso en cualquiera de estos procesos, mediante el respeto de las formas propias de

cada juicio. Bajo ese presupuesto, dicente resulta lo que en tratándose de la no practica en legal forma de las notificaciones aquí mencionadas considera la Corte Constitucional, al señalar *“que la Comisaria de Familia transgredió el derecho fundamental al debido proceso del actor, al no practicar en legal forma la notificación de la citación a la audiencia de violencia intrafamiliar, ni tampoco, de la resolución que se profirió al término de dicha audiencia,”* Y añade, *“la prueba conducente para demostrar que no se incurrió en una indebida notificación, tenía que ser aportada por la autoridad accionada, en el entendido que, al ser el director del proceso por violencia intrafamiliar, tenía que haber allegado el informe o el oficio que, certificara la modalidad de notificación, que se efectuó en el caso del actor.”* (Sentencia T-642/13). Así las cosas, las normas jurídicas que rigen el procedimiento por violencia intrafamiliar que adelanta la Comisaría de Familia, establecen un deber claro de comunicar a las partes involucradas, cada una de las actuaciones que se profieran en el tramite del asunto referido, especialmente cuando se actué en la ausencia de alguna de ellas, garantizando así el derecho al debido proceso, y en consecuencia el ejercicio del derecho de defensa y contradicción.

No obstante lo aquí señalado, suficiente para declarar la nulidad de lo actuado posterior y dependiente de la providencia no notificada, la que decreto las medidas de protección provisional, notificación que igualmente se dejó de realizar con respecto a la citación de la audiencia a celebrarse entre los cinco (5) y (10) días siguientes a la presentación de la solicitud que dio lugar al proceso administrativo de marras, resulta inadmisibles en materia procesal que a pesar de las inobservancias observadas, lo que haría improcedente la audiencia consagrada en el artículo 8º de la Ley 575 de 2000, la Comisaria de Familia de este Municipio determino llevar a cabo tal acto procesal, desatendiendo todo lo referente al procedimiento que desde la Ley 294 de 1996, la Ley 575 de 2000, reformatoria parcialmente de la primera y la Ley 1257 de 2008, reformatoria igualmente de la primera, previenen, protegen y sancionan la violencia intrafamiliar, esto es, además de no obrar la notificación personal del agresor o un informe de su notificación por aviso, pretermite el término establecido en la normatividad –Ley 294 y Ley 575-, no antes de cinco (5) días, ni más de diez (10) días posteriores a la presentación de la solicitud, al celebrar la referida audiencia un día después de la realizada el 03 de octubre de este año, audiencia posterior –del 04 de octubre de 2018- en la cual al victimario no se le permitió ejercer su derecho de defensa y contradicción, por ende, no se podía propiciar la posibilidad de una conciliación a instancia de las partes o por iniciativa de la Comisaria, como tampoco se decretaron pruebas a solicitud de las partes o de oficio. Finalmente, aunque el artículo 9º de la Ley 575 de 2000, estipula que el no comparecer el agresor a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra, tal inasistencia, por no obrar informe que certificara

la práctica de la notificación personal o por aviso, esta última bajo la gravedad del juramento, no obedece a una negativa de este a presentarse a la citada audiencia, sino al desconocimiento que el victimario puede alegar tenía, no solo de la celebración de la mencionada audiencia, sino también, de la fecha en que esta se iba a realizar.

No obstante sostener la funcionaria cognoscente el posible lugar de ubicación del infractor, no obra evidencia de que a este se le haya notificado la medida de protección en favor de su compañera agredida, certeza que igualmente se extraña de la notificación de citación a audiencia posterior, en cuya celebración la autoridad administrativa se limita a señalar que el agresor no comparecerá en razón de la distancia que hay entre su domicilio y el Despacho de la Comisaria, señalamiento que no justifica su no comparecencia a la aludida audiencia, como tampoco la aceptación de cargos de que habla la norma (art. 9º, Ley 575 de 2000) por parte de este.

Inadmisiblemente procesalmente emerge, el que se haya convertido un procedimiento sujeto a unas formalidades o requisitos de ley, en el cual se consagran unas etapas procesales precedidas de unos términos legales, de manera discrecional y arbitraria, en un trámite expreso, no solo por llevar a cabo dos audiencias en el lapso de dos días (3 y 4 de octubre) cuando lo estipulado por la norma (art. 7º, Ley 575 de 2000) es que la a celebrarse después de la presentación de la solicitud de medida de protección, debe efectuarse no menos de cinco (5) días después de realizada la primera, sino también, por llegarse a una decisión tan crucial e importante como es la privación de la libertad de una persona, presuntamente responsable de un proceder atentatorio de una violencia intrafamiliar, sin que en su favor prevalezcan dos de los derechos constitucionales fundamentales más garantistas de la libertad, como lo son la preeminencia del debido proceso y el derecho a la defensa y la contradicción. Y aunque resulta viable procesalmente ordenar el arresto del agresor, una vez efectuada la audiencia de que tratan los artículos 14, 15, 16 y 17 de la Ley 575 de 2000, lo que se evidencia de las actuaciones surtidas por la autoridad administrativa con funciones jurisdiccionales, es que a la persona de quien se queja y denuncia la víctima es su agresor, así como no fue notificado de las medidas de protección dictadas en favor de la víctima, notificación que igualmente se extraña en la citación de este a la audiencia a celebrarse el día 04 de octubre del año en curso, dicho acto procesal, sin embargo, se llevó a cabo sin la presencia del agresor, sin permitírsele la posibilidad de conciliar con su víctima, pero por sobre todo y lo que determina que el procedimiento efectuado sea violatorio del derecho de defensa y contradicción, deviene de la no acreditación en el acta contentiva de la citada audiencia, que el acusado haya sido oído en descargos, como tampoco se evidencia el que este haya presentado pruebas y las mismas hayan sido objeto de práctica.

Finalmente, así como se advierte un proceder diligente y acucioso por parte de la Comisaria de Familia en recaudar los elementos probatorios que sustentan la petición invocada por la víctima, diligencia que se traslada en la aplicación del procedimiento relativo a las medidas de protección, en garantía y salvaguardia de sus derechos, frágil, en cambio, parcializado y desconocedora del trámite en lo que atañe al acusado, resulta igualmente evidenciable. No es suficiente en lo procesal, como en materia de prueba, que simplemente se limite a indicar el posible domicilio del acusado, sin hacer lo posible por demostrar la notificación, a sabiendas de donde se encuentra este. No se pueden traer al proceso simples afirmaciones de la autoridad administrativa, sin sustento probatorio de su acaecimiento o de su aportación al proceso. Así tenemos, no basta decir que el procesado no comparece a la audiencia que se contempla en el art. 8 de la Ley 575 de 2000, debido a la distancia que hay entre su domicilio y el Despacho de la Comisaría, no asistencia que el acusado debe justificar si, enterado de la misma, no lo pudo hacer. Ahora bien, si no obra informe de que fue debidamente notificado, su no comparecencia no se puede entender como una negativa a asistir al acto procesal. Al respecto cabe señalar, que de no lograrse la notificación personal, que en el presente caso no sería por desconocimiento de la residencia o domicilio del acusado, de intentarse la notificación de la citación por aviso, el encargado de hacerlo citara al presunto agresor mediante aviso que se fijara en el domicilio familiar que haya tenido en los últimos 30 días, a fin de que comparezca dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a notificarse. Como se observa, el acto procesal de notificar implica, en defecto de la notificación personal, que, al hacerlo mediante aviso, deba transcurrir un término perentorio, definitivamente imposible de lograrse en el procedimiento expés realizado por la Comisaría. Dentro de las facultades que le asistían a la funcionaria cognoscente en el proceso que nos ocupa, en pro de adelantar el mismo conforme a derecho y con respeto a las garantías de las partes, bien podía, ante la renuencia del acusado en asistir a la plurimencionada audiencia, ordenar su conducción.

Por otra parte, ante la aseveración esbozada por la funcionaria de Familia, referida a haber recibido descargos por parte del presunto agresor, se pregunta este Despacho la hora, el día y la etapa del proceso administrativo en que llevo a cabo la recepción de tales descargos, porque de la apreciación que se hace del diligenciamiento de marras no se evidencia escrito alguno en el cual se acredite la adjunción de tal pieza procesal, cuya certificación, además, sería determinante como medio probatorio a tener en cuenta en la audiencia contemplada en el artículo 8º de la Ley 575 de 2000, y la garantía, asimismo, de la salvaguarda del derecho a la defensa y contradicción que le asiste al acusado. No obra constancia alguna de la realización y recaudo de dicha prueba, a contrario sensu de las

declaraciones rendidas por la víctima, respecto de las cuales obra suficiente acervo probatorio acerca de su realización y adición en el proceso.

En ese orden de ideas, llegada a esta Instancia la petición de que se expida una orden de arresto, proferida esta última por la Comisaria de Familia de Albania, por cuanto de conformidad con lo señalado en el artículo 132 del Código General del Proceso, disposición normativa que refiere al control de legalidad que le corresponde ejercer al Juez cada vez que se agota una etapa procesal y por advertirse que en el Proceso de Solicitud de Medida de Protección que a instancia de la señora ROSALBA INES BELTRAN TELLEZ, se inició en contra del agresor JUAN PABLO MURCIA GONZALEZ, se dejó de notificar una providencia diferente al auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, de manera particular, la notificación de la Resolución que impuso una medida de protección provisional en favor de la víctima, al igual que la notificación de citación a audiencia para imponer una Resolución definitiva sobre una medida de protección, decisiones estas respecto de las cuales no obra constancia alguna de su notificación, tal defecto, conforme se estipula en el numeral 8, inciso 2º, del citado art. 132 Ibídem, se corregirá practicando las notificaciones omitidas, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código –art. 136 C. G del P.-

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Albania, Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que a raíz del conocimiento que por competencia le correspondió a este Despacho, respecto de la orden de arresto emitida por la Comisaría de Familia de Albania, dentro del Proceso de Solicitud de Medida de Protección, que a instancia de la señora ROSALBA INES BELTRAN TELLEZ se inició en contra del señor JUAN PABLO MURCIA GONZALEZ, por evidenciarse que en el trámite del proceso no se notificó al presunto agresor la Resolución que impuso una medida de protección en favor de la víctima, como tampoco la notificación de citación a audiencia contentiva de la imposición de medida de protección definitiva, este Despacho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 8º, inciso 2º del artículo 133 del Código General del Proceso, determina no expedir la orden de arresto peticionada.

SEGUNDO: DECLARAR, como consecuencia de la irregularidad advertida, **LA NULIDAD** de la actuación posterior por cuanto esta última depende no solo de la providencia que impuso la medida de protección

provisional que fue dejada de notificar por la autoridad administrativa cognoscente, sino también, de la notificación de citación a la audiencia a través de la cual se impone la medida de protección definitiva, igualmente dejada de notificar.

TERCERO: SEÑALAR, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 133, numeral 8º, inciso 2º, que el defecto o defectos anotados, se corregirán practicando las notificaciones omitidas.

CUARTO: DECLARAR, como consecuencia del anterior señalamiento, que la Resolución emitida por la autoridad administrativa cognoscente, contentiva de la medida de protección provisional en favor de la víctima, se mantendrá incólume, al igual que los medios de prueba recaudados antes, durante y después de la misma, en tanto hayan sido ordenados en la actuación allí surtida.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión en forma personal a la Comisaría de Familia del Municipio de Albania.

SEXTO: NOTIFICAR a las partes en el Proceso de imposición de Medida de Protección, víctima y victimario, por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS BOHORQUEZ VARGAS